



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Rincón de Romos, Aguascalientes, a veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la **ORDEN DE PROTECCIÓN** dentro de los autos del expediente (-) solicitada por (-), en contra de (-), misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. En veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, (-), se solicitó orden de protección en su favor, en contra de (-), a fin de que el mismo no la moleste, ni se acerque al domicilio donde actualmente habita.

Al respecto, se precisa que el artículo 27 en sus fracciones IV y V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, contempla que las ordenes de protección que consagra dicha ley son personalísimas e intransferibles y que podrán ser, entre otras, las siguientes:

"Artículo 27.- Las ordenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

IV. Orden del probable responsable de abstenerse o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

V. Orden al probable responsable de no acercarse a su domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.

IX. Orden de acceso al domicilio común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

X. Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

XI. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de

ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio;"

III. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, el propósito de las ordenes de protección es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

En ese sentido, dentro del procedimiento en que se actúa, y en lo que aquí interesa, la solicitante (-), en esencia señaló:

"...Mi nombre es (-), que comparezco por mi propio derecho para manifestar: Que el lunes veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno siendo aproximadamente las once de la mañana que yo me encontraba en la calle (-) de aquí de Rincón de Romos, Aguascalientes, que yo venía platicando con una persona y nos detuvimos un rato en la calle a platicar, y en ese momento yo empecé a escuchar murmullos porque yo escuche que desde la otra cera (-), venía diciendo cosas pero yo no le tomé importancia, y como estoy media siega no la distinguí, en ese momento la tengo yo enfrente a (-), y me dice, así te quería agarrar, pinches viejas, sicópatas, enfermas mentales, ya me tienen hasta la chingada, yo le contesté a quien te refieres, aquí solo estoy yo, ella me contestó pues a ti, pinche vieja, regrésame lo que te robaste, yo le conteste yo a ti no te he robado nada, ella me dice sí me robaste lo que yo ya tenía para mí y para mis hijos, pero yo no sé a qué se refería con eso, yo siento que ella solo me quería avergonzar en la calle, me dijo ratera, mantenida, desvergonzada, maldita escoria de la sociedad, me dijo ya te habíamos advertido mi hermana y yo que ibas a valer madres si te metías con nosotros, me dijo ya valiste estúpida pendeja, desgraciada muerta de hambre, mantenida, me dijo que nos veríamos las caras en el Juzgado, que ella tenía muchas personas a su favor que la ayudaran, yo le contesté todo lo que tú me estás diciendo es lo que eres tú, me volvió a decir escoria, pendeja, en eso yo le dije, mira yo tomo las cosas de quien viene, me tiro una cachetada en la cara, que se me inflamo el labio y me lo reventó por dentro, y traía roja la cara, (pero a simple vista no presenta lesiones), que me volvió amenazar cuando me dio el golpe y se fue, que yo quiero la orden de protección para que no se me acerque (-).

Que el domicilio de (-), se encuentra ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes....."

De esta manera, (-) para justificar los hechos en que funda la solicitud la medida de protección, ofreció su comparecencia.

IV. Así las cosas, una vez que ha sido valorada la comparecencia de la peticionante, se acredita que (-)ejerció actos de violencia psicológica y física en contra de (-), pues así quedo referido:

"...Que el lunes veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno siendo aproximadamente las once de la mañana que yo me encontraba en la calle (-) de aquí de Rincón de Romos, Aguascalientes, que yo venía platicando con una persona y nos detuvimos un rato en la calle a platicar, y en ese momento yo empecé a escuchar murmullos porque yo escuche que desde la otra cera (-), venía diciendo cosas pero yo no le tomé importancia, y como estoy media siega no la distinguí, en ese momento la tengo yo enfrente a (-), y me dice, así te quería agarrar, pinches viejas, sicópatas, enfermas mentales, ya me tienen hasta la chingada, yo le contesté a quien te refieres, aquí solo estoy yo, ella me contestó pues a ti, pinche vieja, regrésame lo que te robaste, yo le conteste yo a ti no te he robado nada, ella me dice sí me robaste lo que yo ya tenía para mí y para mis hijos, pero yo no sé a qué se refería con eso, yo siento que ella solo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

me quería avergonzar en la calle, me dijo ratera, mantenida, desvergonzada, maldita escoria de la sociedad, me dijo ya te habíamos advertido mi hermana y yo que ibas a valer madres si te metías con nosotros, me dijo ya valiste estúpida pendeja, desgraciada muerta de hambre, mantenida, me dijo que nos veríamos las caras en el Juzgado, que ella tenía muchas personas a su favor que la ayudaran, yo le contesté todo lo que tú me estás diciendo es lo que eres tú, me volvió a decir escoria, pendeja, en eso yo le dije, mira yo tomo las cosas de quien viene, me tiro una cachetada en la cara, que se me inflamo el labio y me lo reventó por dentro, y traía roja la cara, (pero a simple vista no presenta lesiones), que me volvió amenazar cuando me dio el golpe y se fue, que yo quiero la orden de protección para que no se me acerque (-)...."

Así, conforme a lo establecido por el artículo 8º fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, los cuales establecen en lo que interesa, que la **violencia psicológica** es cualquier acción que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en celotipia, insultos e humillaciones; y que la **violencia física** en todo acto que inflige daño no accidental y usando la fuerza física.

Luego, considerando que esta autoridad está obligada a prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice cualquier supuesto que implique violencia contra las mujeres, y en su caso, a dictar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de la violencia contra las mujeres, según los previenen los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", con fundamento en los artículos 8 fracción I y II, 27 fracciones IX, X, XI, XII, 28, 30, 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determina **procedente la orden de protección** solicitada por (-) en los siguientes términos:

1.- Se ordena a (-), a abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-), por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, Aguascalientes, a fin de que haga de su conocimiento lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.- Se ordena a (-) no acercarse al domicilio donde actualmente habita (-), ubicado en Calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima de conformidad con el artículo 27 fracción V de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3.- Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-), por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

4.- Se apercibe a (-), que en caso de no cumplir lo ordenado con anterioridad, se le impondrá un arresto de dieciocho horas, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el entendido que la orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

Así mismo, **notifíquese** la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, citándolo para que comparezca ante esta autoridad a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Siendo las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se otorga la presente **orden de protección** a favor de (-).

SEGUNDO. Se ordena a (-), a abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-), por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, a fin de que haga de su conocimiento lo anterior.

TERCERO.- Se ordena a (-) no acercarse al domicilio donde actualmente habita (-), ubicado en Calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima y su familia.

CUARTO.- Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-) y su familia, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

QUINTO.- Se apercibe a (-), que **en caso de no cumplir** lo ordenado con anterioridad, **se le impondrá un arresto de dieciocho horas**, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEXTO.- La orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales.

SÉPTIMO. **Notifíquese** la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, citándolo para que comparezca ante esta autoridad a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DÍA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

Así lo determinó y firma la **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, quien actúa asistida por la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, quien autoriza. Doy Fe.

LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO
JUEZA

LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, hace constar que la resolución que antecede se publica en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha **veintisiete de mayo** del año dos mil **veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste. L´RCMR*